

Informe Secretarial: Bogotá D.C., Diecinueve (19) de enero del dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora juez el proceso especial de acoso laboral No. 2021-004, informando que la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto que rechazó la reforma de la demanda.

(Original firmado)

SILVIA JULIANA ESTUPIÑÁN QUIJANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. Veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

1. Mediante auto de fecha 12 de octubre de 2021 (f. 1288), este Juzgado dispuso rechazar la reforma de la demanda propuesta por el demandante, seguido a ello, y dentro del término establecido en el artículo 63 del C.P.T., la pasiva interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el precitado auto, sustentando su inconformidad en que no es el envío de un correo la fecha de la notificación, sino que es la fecha de acuse de recibo o la constatación del acceso del destinatario al mensaje la que determina cuándo se empieza a contar el término de 2 días que deben transcurrir para que se entienda hecha la notificación.

Refirió que, atendiendo a la gestión desplegada por su parte, el día 19 de mayo de 2021 se hizo el envío del auto admisorio de la demanda de acoso laboral junto con su subsanación y anexos, a los correos electrónicos de los demandados, con la anotación de que dicho envío se realizaría en un total 6 correos, debido a que no se puede superar un total de 20 MB por correo.

Pues bien, para resolver lo anterior se hace necesario traer a colación lo preceptuado en el parágrafo 2 del artículo 28 del C.P.T., el cual estipula:

*«La demanda podrá ser reformada por una sola vez, **dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado** de la inicial o de la reconvencción, si fuere el caso.»* (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, definiéndolo de la siguiente manera:

1 "Por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica."

“Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

(...)

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”

Dando desarrollo al precepto legal, la Corte Constitucional en Sentencia C-420/20, Declaró EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, definiéndolo de la siguiente manera:

*«Declarar **EXEQUIBLE** de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando **el iniciador recepcione acuse de recibo** o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”.* (Subrayado y negrilla propios del juzgado)

De lo reseñado con anterioridad, el Despacho resalta que, tal y como lo han manifestado la Alta Corporación, los términos de las notificaciones personales se empezarán a contar cuando se recepcione el acuse de recibido, dicho esto y descendiendo al caso en marras, se obtiene que el primer, segundo, tercero y cuarto correo electrónico enviado a demanda UNIVERSIDAD COOPERATIVA tienen como fecha de acuse de recibo el día 20 de mayo del 2021 a las 02:56:37, 02:56:40 y 02:56:41 respectivamente.

Por lo expuesto en precedencia, el Despacho **REPONE** el numeral 4 del auto del 12 de octubre de 2021, por medio del cual se ordenó “se RECHAZA la reforma de la demanda propuesta por el demandante.”

2. **ADMITIR** la reforma de la demanda, y **CORRER** traslado a las demandadas para que dentro del término establecido en el art 28 del C.P.T y S.S. de cinco (05) días alleguen la contestación, so pena de tenerla por no contestada.

3. revisadas las contestaciones presentadas por parte de las accionadas, y atendiendo a que cumplen con lo establecido en el artículo 31 del CPTSS, se dispone **TENER POR CONTESTADA** la demanda por parte de NANCY CONSUELO ALVARADO AFRICANO y la UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA.

Notifíquese y cúmplase.

(Original firmado)
MYRIAN LILIANA VEGA MERINO
Juez

1 “Por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría**

Bogotá D. C. 24 de enero de 2022.

Por ESTADO N° 005 de la fecha fue
notificado el auto anterior.

(Original firmado)

SILVIA JULIANA ESTUPIÑAN QUIJANO
Secretaria

1 “Por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”